



DIARIO OFICIAL

Año XCVIII — No. 30553

Bogotá, D. E., martes 4 de julio de 1961

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 52 DE 1961

(Junio 28)

por la cual se dictan normas sobre prestaciones sociales de los aviadores civiles, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la sanción de la presente Ley, las empresas nacionales de aviación civil que tengan a su servicio miembros del Escalafón de Reserva de 2ª clase de la Fuerza Aérea, contribuirán con sus aportes a la financiación de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC) en la cuantía y con las condiciones que determine el Gobierno, previos los estudios actuariales que la entidad beneficiaria le presente.

Artículo 2º La Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC), entidad con personería jurídica, de carácter privado y sin ánimo de lucro, irá asumiendo el pago de las prestaciones sociales que corresponden a las empresas nacionales de aviación civil, de acuerdo con sus propios reglamentos y con las normas especiales que al efecto fije el Gobierno.

Artículo 3º En desarrollo del artículo anterior, a partir de la promulgación de la presente Ley, los patronos o empresas de aviación civil que cubran los aportes fijados por el Gobierno, quedan exentas de pagar a los aviadores y navegantes civiles la pensión de jubilación establecida en el Código Sustantivo del Trabajo, y su abono lo asume la Caja de Auxilios y Prestaciones de ACDAC, sujeto, en favor de los patronos o compañías de aviación civil, a los descuentos por concepto de anticipos de cesantía, de acuerdo con las disposiciones legales.

Artículo 4º Las empresas nacionales de aviación civil pagarán mensualmente sus aportes a la Caja de Auxilios y Prestaciones de ACDAC sobre las liquidaciones que ésta presente debidamente aprobadas por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil. Asimismo las compañías de navegación civil harán los descuentos que los estatutos de la Caja o los convenios con sus socios señalen, sobre los sueldos de los pilotos a su servicio, y los cuales serán entregados a la Caja por mensualidades vencidas.

Artículo 5º Las liquidaciones de la Caja de Auxilios y Prestaciones de ACDAC hiciera a cargo de las empresas nacionales de aviación civil, de acuerdo con el artículo anterior, serán exigibles a su presentación y tendrán preferencia en caso de quiebra o de liquidación de cualquiera de las entidades obligadas a su pago.

Artículo 6º La Caja de Auxilios y Prestaciones de ACDAC celebrará convenios particulares con las empresas o patronos que operen aeronaves destinadas a trabajos especiales, a fin de determinar los aportes que dichas personas deben cubrir a la Caja para que los aviadores a su servicio entren a gozar de las prestaciones establecidas por ésta. Dichos acuerdos se surtirán ante el Ministerio de Fomento, y para entrar en vigencia requerirán la aprobación del Ministerio del Trabajo.

Artículo 7º El Gobierno Nacional, teniendo en cuenta la situación económica de la Caja y los cálculos actuariales que presente, podrá autorizarla para tomar a su cargo el pago de otras prestaciones sociales, y fijará la fecha a partir de la cual deberá asumirlas.

Artículo 8º Cuando la Caja de Auxilios y Prestaciones de ACDAC haya adquirido una solidez económica adecuada para desarrollar los fines que a juicio del Gobierno está llamada a cumplir, éste suspenderá o disminuirá los aportes establecidos.

Artículo 9º En el mes de enero de cada año la Caja de Auxilios y Prestaciones de ACDAC presentará al Gobierno su balance y un detalle de los aportes recibidos en la respectiva anualidad, con el fin de que éste tome las medidas conducentes, de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 10. Mientras entran en vigencia las cuotas que fije el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, de acuerdo con las facultades de la presente Ley, rige en todas sus partes el Decreto 1053 del 12 de junio de 1958.

Artículo 11. Para los efectos de esta Ley, facultase al Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil para llevar una estadística del número de pasajeros y el volumen de carga transportados.

Artículo 12. La Caja no podrá hacer uso de sus fondos provenientes de estos aportes para hacer inversiones en compañías de aviación.

Artículo 13. Adóptase en todas sus partes, con carácter de ley, el Decreto legislativo 1015 de 3 de mayo de 1956.

Artículo 14. (Transitorio). A partir de la vigencia de la presente Ley, y mientras se expide la ley reorgánica de las Secretarías del Congreso, aumentanse los sueldos del personal de las Cámaras Legislativas en la siguiente proporción:

Sueldos de \$ 250.00 a \$ 600.00 el	40%
Sueldos de 601.00 a 1.500.00 el	30%
Sueldos de 1.501.00 en adelante el	20%

Artículo 15. (Transitorio). Facúltase al Gobierno Nacional para hacer los traslados necesarios a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 16. Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 17. Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 20 de junio de 1961.

El Presidente del Senado,
JUAN ANTONIO MURILLO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
LUIS ALFONSO DELGADO.

El Secretario del Senado,
Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alvaro Ayala Murcia.

República de Colombia. — Gobierno Nacional,
Bogotá, D. E., junio 28 de 1961.

Publíquese y ejecútase.
ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Guerra,
Rafael Hernández Pardo.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

NOVEDADES DE PERSONAL

DECRETO NUMERO 1317 DE 1961

(JUNIO 16)

por el cual se causan unas novedades en el personal de la Subdivisión del Resguardo Nacional de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y de conformidad con el artículo 53 del Decreto 1732 de 1960,

DECRETA:

Artículo 1º Promuévese a los señores: Víctor Manuel Castillo García y Julio César López Escobar, del cargo de Sargentos de Aduana II - 7, al de Tenientes de Aduana II - 8, y destinanse a prestar sus servicios en la Subdivisión del Resguardo Nacional de Aduanas.

Artículo 2º. Promuévese al señor Carlos Alberto Bravo Luna, del cargo de Sargento de Aduana II - 7, al de Teniente de Aduana II - 8, y destinase a prestar sus servicios en el Resguardo de la Aduana Interior de Bogotá "Eldorado".

Artículo 3º Nómbrase al señor Hernando Arturo Mejía Barbosa Teniente de Aduana II - 8, y destinase a prestar sus servicios en el Resguardo de la Aduana Interior de Bogotá y Cundinamarca.

Artículo 4º Nómbrase al señor Alirio Alfonso Vera Jácome, Sargento de Aduana II - 7, y destinase a prestar sus servicios en el Resguardo de la Aduana de Cali.

Artículo 5º Nómbrase al señor Marco Antonio Vargas Morales Sargento de Aduana II - 7, y destinase a prestar sus servicios en el Resguardo de la Aduana de Cartagena.

Artículo 6º Nómbrase al señor José Domingo Parra Barrera Sargento de Aduana II - 7, y destinase a prestar sus servicios en el Resguardo de la Aduana de Cúcuta.

Artículo 7º Nómbrase al señor Libardo Gutiérrez Murillo Sargento de Aduana II - 7, y destinase a prestar sus servicios en el Resguardo de la Aduana de San Andrés (Isla).

Artículo 8º Promuévese al señor Héctor Horacio Sarmiento Puertas, del cargo de Sargento de Aduana II - 7 del Resguardo de la Aduana de Tibú, al de Teniente de Aduana II - 8, y destinase a prestar sus servicios en el Resguardo de la Aduana de Cúcuta.

Artículo 9º Nómbrase al señor Benigno Chacón Bustos Sargento de Aduana II - 7, y destinase a prestar sus servicios en el Resguardo de la Aduana de Tibú.

Artículo 10. El presente Decreto surte efectos fiscales a partir del 1º de junio del año en curso. Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 16 de junio de 1961.

ALBERTO LLERAS

Hernando Agudelo Villa, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 1318 DE 1961

(JUNIO 16)

por el cual se hace un nombramiento en la Junta Directiva del Banco Popular.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Nómbrase al doctor Pablo Vainegas Ramírez miembro de la Junta Directiva del

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA.